

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 »
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 »

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

### Contribuciones.

La cobranza de las contribuciones é impuestos viene ofreciendo hace ya mucho tiempo no pocas dificultades y produciendo serios disgustos en algunas poblaciones, ya sea porque exista cierta relajación en los hábitos tributarios, ya porque las Autoridades locales, en mayor ó menor número abandonan á sus propias y débiles fuerzas á los agentes de la recaudación, ó ya porque pasadas calamidades agrícolas hayan influido desventajosamente en la fortuna privada; pero sea cual fuere la causa, es lo cierto que los contribuyentes que apelan á la resistencia se colocan en una actitud altamente punible, y que los delegados del Gobierno no pueden ni deben mirar con indiferencia ni dejar pasar sin correctivo.

En medio de las penurias que experimentan, tanto el Tesoro como los Municipios por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, se está llevando la consideración y la tolerancia hasta el último limite, sin que esta conducta benigna incline el ánimo de los contribuyentes á cumplir celosos los deberes constitucionales.

Desoidos, pues, los consejos, las amonestaciones, las advertencias y hasta la invocación al patriotismo á que referidas veces ha apelado el Gobierno, sin que por esto haya producido mejor éxito la cobranza de las contribuciones en muchas localidades, no habrá motivo de queja si, cesando como deben cesar las dudas, las contem-

placiones y los aplazamientos, se recurre á las medidas energicas en virtud de las facultades que la legislación vigente me concede.

Y no se interprete esto bajo ningún concepto como un acto de fuerza ó de presión en el periodo electoral que se atraviesa. Comprendase bien que al exigir terminantemente en estas circunstancias que se hagan efectivos los descueltos y los ingresos, que constituyen las contribuciones y los impuestos, no se responde á ningún propósito electoral, sino que se lleva única y exclusivamente la patriótica mira de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado.

En su consecuencia, me dirijo á V. Sr. Alcalde, manifestándole el deber legal y político en que está de apoyar la gestión cobratoria y prometiéndome de su patriótico celo secundará en esa localidad las instrucciones del Gobierno sobre la materia, con aquella prudente y saludable energía que el estado del Tesoro exige, teniendo entendido que en mi Autoridad encontrará V. la mas eficaz decisión para secundar los procedimientos administrativo y económicos, marcados en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y para corregir los actos de resistencia punibles, á la vez que estará dispuesto á exigir la responsabilidad consiguiente á las Autoridades locales que no presten una cooperación tan inmediata y eficaz como lo requieran las condiciones tributarias de la población, ó que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolución.

Tan pronto se entere V. de la presente circular la dará la debida publicidad y el mas estricto cumplimiento, participando á este Gobierno haberlo verificado.

Guadalajara 31 de Julio de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasaron.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 30 de Julio de 1872.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningún encuentro con las facciones de Cataluña.

Las presentaciones á indulto siguen; habiéndose acogido á él en el día ayer 19 carlistas de la partida de Altimira, que se presentaron en Barcelona; 10 en Gerona, entre ellos el titulado cabecilla D. Pedro Sanz y Llavera, y en las provincias de Gerona y Lérida algunos dispersos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1872.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Febrero último sobre la renovación de la mitad de la Diputación provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Oviedo en oficio de 26 de Febrero último manifiesta que la Comisión provincial, en acuerdo tomado el 26 de dicho mes, resolvió consultar si el art. 33 de la ley orgánica de 20 de Agosto de

1870, que trata de la renovación por mitad de la Diputación, debe entenderse teniendo en cuenta las bajas naturales ocurridas y no provistas, ó si debe sujetarse este acto al total general que con arreglo á censo componen la Comisión; y añade por su parte la citada Autoridad que si bien el art. 33 de la ley es en este punto terminante, y que por lo que dispone el 30 de la misma y otros que hablan de la elección parcial no da lugar á que pueda tenerse en cuenta en el sorteo el número de vacantes no provistas, eleva sin embargo la consulta que por su propia autoridad no puede resolver, y en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 9.º de la ley.

La Sección cree que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 34 de la ley orgánica provincial. Dice así:

«Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente. Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por elección el cargo en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiere aquel cesar por el turno establecido.»

Se ve, pues, que la elección parcial es forzosa para cubrir la vacante cuando esta ocurriese en una época en que la Diputación tenga todavía que celebrar alguna sesión antes de su renovación periódica, debiendo en otro caso proveerse por el Gobernador de la provincia; pero es de notar que lo mismo en una que en otra circunstancia el Diputado designado sólo desempeña su cargo hasta la primera renovación, viniendo á ser por lo tanto un sustituto que reemplaza al que produjo la vacante, y que ocupando su mismo lugar sólo ejerce sus funciones durante el tiempo que faltare al sustituido.

Siendo esto así, es evidente que las vacantes ocurridas y provistas en los términos establecidos en nada afectan al sistema ó turno general de renovación puesto que siempre ha de ser con relación al total de los individuos que componen la Diputación, reputándose á los Vocales llamados en reemplazo de los que causaron las vacantes como si ocupasen su mismo puesto y antigüedad.

Y que la renovación periódica establecida en el art. 33 ha de ser de la mitad del número total de individuos que con arreglo á la ley componen la Diputación, sin tener para nada en cuenta las vacantes ocurridas, no sólo se deduce de los términos claros y explícitos del mismo artículo 33, que así lo prescribe, sino que además el 34 corrobora y confirma tal inteligencia; porque si las vacantes ocurridas proceden de suspensión, claro es que no pueden ni deben tenerse en cuenta al tiempo de hacer la renovación periódica, da lo que la absolución del Diputado suspenso le llevaría á ocupar su puesto; siendo esta la razón por la que manda el párrafo segundo del indicado art. 34 que los nombrados para las vacantes de esta procedencia los desempeñen solamente hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplazan, ó hasta la primera renovación si en la debiera aquel cesar por el turno establecido. Respecto de las vacantes provenientes de cualquiera otra causa provistas por elección parcial, lo mismo el art. 34 de la ley provincial que el 99 de la electoral previenen que el elegido sólo ocupe su puesto el tiempo que faltase aquel á quien reemplaza; resultando, pues, que en los dos expresados casos en nada afectan ni influyen estas vacantes extraordinarias para la renovación periódica de la mitad de los Vocales que compongan la Diputación. Tampoco puede ofrecerse duda aun cuando al tiempo de renovarse la Diputación existiesen vacantes no provistas, pues ha de tenerse en cuenta que según la ley en dos actos distintos y separados que obedecen á reglas especiales, el de la renovación periódica de la Diputación y el de la provision de las vacantes, y en este concepto la elección general debe tener por exclusivo y único objeto renovar la mitad del número total de Vocales que con arreglo á la ley compongan la Diputación á tenor del art. 33, así como la parcial habrá de concretarse á la provision de las vacantes que se trata de cubrir.

Esta distinción no obsta, sin embargo, para que en caso necesario puedan sin inconveniente alguno realizarse ambas operaciones en un mismo y sólo acto, con tal que se haga la distinción conveniente entre los Diputados que han de entrar como propietarios en el reemplazo de los salientes y los que sólo han de ocupar las vacantes por sustitución; pues de no proceder así, necesariamente quedaría alterado el turno establecido para la renovación periódica, y de consiguiente el tiempo que cada Diputado debe permanecer en el ejercicio de sus funciones, que es precisamente lo que la ley provincial ha tratado de preveer en sus artículos 33 y 34, y la electoral por medio de su artículo 99.

Fundada la Sección en estas disposiciones legales y en las razones expuestas, es de parecer que la renovación de las Diputaciones provinciales debe hacerse con relación á la mitad del número total de Vocales que deben componerlas, aun cuando haya vacantes.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para aspirar por traslación á la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, de la Universidad de Granada, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el Rey ha dispuesto que, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerla por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Protestas y felicitaciones recibidas en este Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS MM.

Del Alcalde de Irujal en nombre del Ayuntamiento.

Del Alcalde de Budia en nombre del Ayuntamiento, fuerza ciudadana y demás personas amantes del actual orden de cosas.

Del Alcalde de Hita en nombre del Ayuntamiento.

Del Diputado provincial D. Juan Francisco Auz.

Del Alcalde de Bujalaro en nombre del Ayuntamiento.

Del Alcalde de Moratilla de los Meleros en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal y vecindario.

Del Juez de primera instancia, Promotor Fiscal, Escribanos y Procuradores de Brihuega.

Del Alcalde de Morillejo en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal y Profesor de instrucción primaria.

Del Alcalde de Alcen en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal, Profesores de Medicina e Instrucción primaria y Comisión de mayores contribuyentes.

Del Alcalde de Retiendas en nombre del Ayuntamiento y vecindario.

Del Alcalde y Secretario de Castejón en nombre del Ayuntamiento y vecindario.

Del Alcalde de Hérche en nombre del Ayuntamiento, Juez Fiscal municipal suplente del Juzgado, Fiscal municipal y Profesor de instrucción pública.

Del Alcalde de Valdellagu en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal, peaton-correo y demás vecindario.

Del Alcalde de Gualda en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal, Fiscal municipal y sus respectivos suplentes y la mayor parte del vecindario.

Del Alcalde de Somolinos en nombre del Ayuntamiento, Juzgado municipal y Fiscalía.

Del Alcalde y Secretario de Veguillas en nombre del Ayuntamiento, Juez y suplente municipal, Fiscal y suplente del mismo y varios vecinos.

Del Alcalde de Aldeanueva de Guadalajara en nombre del Ayuntamiento y Juzgado municipal.

Del Ayuntamiento y Juez municipal de Jocar.

Del Alcalde de Valdarachas en nombre del Ayuntamiento, Juez municipal y Fiscal.

Del Juez municipal de Yelmos de Arriba.

Del Juez municipal de Arbeteta en nombre del Fiscal y Secretario del Juzgado.

Del Alcalde de Uceda en nombre del Ayuntamiento.

Del Alcalde de Valdeconcha en nombre del Ayuntamiento y mayor parte de su vecindario.

Del Ayuntamiento de Chiloeches.

Del Alcalde de Rebollosa de Hita en nombre del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento de Arbeteta.

Del Alcalde de Madrigal en nombre del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos de Alcocer.

Guadalajara 29 de Julio de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Circular núm. 33.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 5 de Julio, remitiendo copia de la consulta que ha hecho esa Comisión provincial sobre la aplicación del capítulo 2.º título 5.º de la ley municipal, con relación al art. 171 de la electoral. Considerando que durante este corto espacio de tiempo deben suspenderse toda clase de apremios para que no pueda presumirse que ejecutan con el fin de cohibir el derecho de los electores; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que hasta tanto que termine el período electoral, y ateniéndose V. E. al texto de la Ley, se suspenda todo procedimiento y apremio contra deudores á los fondos provinciales y municipal s.— De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 31 de Julio de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Gerona, me participa con fecha 22 del corriente, que una partida, lazo faccioso detuvo el coche correo entre aquella ciudad y la villa de Olot, llevándose entre otras cosas los efectos también siguientes:

- Papel sellado: 25 pliegos del sello 1.º con los números desde el 19.251 al 19.275 inclusive; 25 id. del id. 2.º con los números desde el 10.676 al 10.700 inclusive; 25 id. del id. 3.º con los números desde el 16.976 al 17.000 inclusive; id. del id. 4.º con los números desde el 31.851 al 31.875 inclusive; 100 id. del id. 5.º con los números desde el 69.401 al 69.500 inclusive, y 100 id. del id. 6.º con los números desde el 150.526 al 150.625 inclusive.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, he dispuesto la publicación de los referidos números en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, encargando á

los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás Autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en las mencionadas clases de papel con los números expresados, sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.

Guadalajara 27 de Junio de 1872. —Manuel Robredo y Rojo.

En la *Gaceta* núm. 191 del 9 del corriente, se halla inserto el anuncio que expresa las condiciones bajo las que la Hacienda pública contrata el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del sello durante el año de 1873.

En su consecuencia, y á fin de que las personas que deseen interesar en aquella, con zcau las bases con que ha de llevarse á efecto dicho servicio, he dispuesto su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, al indicado fin y efectos con siguientes.

Guadalajara 27 de Julio de 1872.— Manuel Robredo y Rojo.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1873.

- 1.º La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1873 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido de papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 11.000 resmas también de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, y el número que sobre estas últimas se pidan hasta un máximo de 2.500.
- 2.º Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideren necesarias; las 9.000 que puedan pedirse, las 2.700 para las labores de Aduanas, las 11.000 para las elaboraciones de Ultramar, y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 45200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase ó se en las 26.000 resmas que se consideren necesarias, y las 9.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.
- 3.º El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las nuestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.
- 4.º El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes vitales, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas u otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.
- 5.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llene el tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.
- 6.º Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.
- 7.º El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfiar en los mismos términos que se han presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpillaras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista ó contratistas entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera. Resmas.	De segunda. Resmas.	
<b>Para elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero	8 000	13 000	21 000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril	6 000	13 000	19 000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio	6 000		6 000
	20 000	26 000	46 000
<b>Para elaboracion de Aduanas.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero	2 700		2 700
<b>Para elaboraciones de Ultramar.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero	6 000		6 000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril	5 000		5 000
	11 000		11 000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.º Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un maximum de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Peninsula, y 2.500 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuirán de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.º; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados á otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.º, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar á la vez tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10.º El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11.º Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1872 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.º ó por cuenta de las eventuales á que se refiera la 9.º

12.º El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas, que comprenda aquella, expresando los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presentarlo.

13.º Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no á las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente pliego.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.º, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó más empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del sello; pero sino se conformasen con

las decisiones de la mayoría lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14.º Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas; otra para la de Contabilidad, y la tercera en papel del sello 11.º, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del sello en el término de 15 dias.

15.º Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo y se conformarán con él ambos partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

16.º Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibimiento en depósito del papel en los almacenes de la Fábrica.

17.º El contratista responderá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del sello, visa la por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18.º Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19.º En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20.º El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que tanto obligará á responder dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Julio de 1871.

21.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22.º Para los efectos de este contrato se entienden renunciados desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23.º El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y de más con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsable, á virtud de comisionaria, que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

24.º El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciera, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25.º Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20.ª asi como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandonar el servicio, el cual se continuará por la Hacienda, de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26.º Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27.º Los pagos de papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que pueda tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas; si compréndida la cantidad en la distribucion no se realiza el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interes al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago á Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interes del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le dará nota y certificación del que se haya recibido en la fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que correspondiere á las labores para la Direccion general de Aduanas.

28.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contenciosa administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29.º Si el interesado en la rescision del contrato, la Hacienda, salvados los derechos que tenga que de lucir contra el contratista, satisficiera al usucapiente de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias siguientes de la rescision, tambien en otro caso si el derecho al abono de interes, segun la condicion 27.ª

30.º La subasta se celebrará en la Direccion general de Rentas el dia 23 del mes actual de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asistido del Jefe de Administracion mas caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31.º Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de las proposiciones y el número del sujeto que la suscriba. Estos pliegos se numerarán por el notario segun el orden en que se presenten, y para que pudiesen ser útiles, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento en la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 17.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 32.000 para ambos en metálico ó sus equivalentes los tipos establecidos en las clases de valores para este objeto, y lo recibidos que acrediten este tipo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Peninsula con seis meses de antelacion á la subasta.

32.º De las las tres en el reloj del despacho del Director se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el Actuario.

33.º El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abo-

nará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35.º Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultase dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la mano á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36.º Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta

37.º Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de ... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto publico, entera lo del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, num. ... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 33.700 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un maximum de 11.500 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1873, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á ... pesetas ... céntimos (en letra).

El de segunda clase á ... idem ... idem (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Julio de 1872.—Juan Ulloa, S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

**SECCION CUARTA**  
**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**de Cifuentes.**

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á Luis Sacristan Moreno, Tifon Moreno Nuño, Ignacio Sancio Fernandez, Pedro Sacristan Sierra, Saturnino Moreno Nuño, Matias Carrasco Moreno, José Carrillo Garcia, Manuel Batanero Batanero, Matias Batanero Batanero, Pedro Batanero Suarez, Gregorio Batanero Martinez, Felipe Martinez Fernandez, Enrique Esquivel Ramos, Antonio Elura Ranales, Felipe Batanero Batanero, Genon Batanero Ranales, Santos Pinaio Yagua, Ramundo Lopez Perez y Juan Pinaio Ranales, vecinos de la villa de Trillo en este partido, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en la Cárcel de esta capital del partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 27 de Julio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—José Recaenno y Bravo. Secretario.

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**de Peñalver.**  
D. Alejo Gallardo Bujó, Secretario del Juzgado municipal de Peñalver, Certifico: que en los autos de juicio

verbal civil celebrado en rebeldía por falta de comparecencia de Domingo Pomedá, Norberto Berniches, Vicente Jadraque, Juan Paños, Gregorio Prados é Ignacio Torres, vecinos de Romancos y á instancia de Nicolás Perez, Santiago Espinosa Francisco Retuerta, de esta vecindad y Francisco Sanchez de la de Moratilla de los Meleros, sobre reclamacion y pago de 250 pesetas, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*— En la villa de Peñalver á 26 de Junio de 1872, el Sr. don Saturnino Minguez, Juez municipal de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado á instancia de Nicolás Perez, Santiago Espinosa, Francisco Retuerta, de esta vecindad y Francisco Sanchez Aguado, de la de Moratilla de los Meleros, y en rebeldía por falta de comparecencia contra Domingo Pomedá, Norberto Berniches, Vicente Jadraque, Juan Paños, Gregorio Prados é Ignacio Torres, vecinos de Romancos, sobre pago de 250 pesetas:

Resultando que segun la obligacion de compromiso, otorgada en esta villa el 3 de Diciembre de 1871, los cinco primeros de mandados se obligaron mancomunadamente á cortar y reducir á carbon las leñas del monte Baluco, en término de Moratilla, al precio de 31 maravedís cada arroba, que al terminar la fabrica resultara del peso ó aforo, y el último, ó sea el Ignacio Torres se constituyó fiador y pagador en su caso de las cantidades que aquellos fueran recibiendo de los demandantes:

Resultando que segun la cuenta presentada del número de arrobas pesadas y aforadas por convenio de ambas partes asciende á 5.048 que á 30 maravedises cada una importan 1.113 pesetas 50 céntimos.

Resultando de los recibos presentados por los demandantes que los demandados han recibido de aquellos para la fabricacion del carbon la cantidad de 1.363 pesetas 50 céntimos, cuya diferencia de 250 pesetas recibidas de más se prueba plenamente:

Considerando que en el mero hecho de no haber comparecido ninguno de los demandados ni expuesto causa legitima que se lo haya impedido, á pesar de haber sido notificados en forma por el Juzgado de Romancos, vienen á confesar implicitamente en conformidad á la cuenta presentada y certeza del débito:

Y considerando que aunque el demandado Domingo Pomedá no pudo ser notificado por hallarse preso en la cárcel del partido, esto no obsta para que los otros comparecieran al juicio en el día señalado; por ante mí el Secretario dije:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Domingo Pomedá, Norberto Berniches, Vicente Jadraque, Juan Paños y Gregorio Prados, y en caso de insolencia de estos en todo ó parte al fiador Ignacio Torres, vecinos de Romancos, para que en el término de ocho días satisfagan la suma de 250 pesetas que adeudan á los demandantes, con más todas las costas y gastos del juicio y las que se originen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á los demandantes, y por la ausencia y rebeldía de los demandados en los Estrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á los artículos 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.— Saturnino Minguez.— Por su mandado.— Alejo Gallardo.

La precedente sentencia conuerda á la letra con su original que obra en el expediente de su razon y Secretaria de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste y sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia como está mandado, expido la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en Peñalver á 28 de Junio de 1872.— Alejo Gallardo.— V.º B.º— El Juez municipal, Saturnino Minguez.

### SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abarcarse á los pueblos por las especies de suministros que havan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, verificándole en la forma siguiente:

	Peset. cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	» 23
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	» 71
Idem de paja de 6 kilogramos.....	» 17
12,700 litros de aceite.....	13 08
11,502 kilogramos de carbon.....	» 73
11,502 kilogramos de leña.....	» 22

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.— El Vicepresidente. P. I.— Raimundo Ortega.— El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Algora.

Ignorándose el paradero del mozo Santos Rodriguez Yela, que obtuvo el número 6 en el sorteo celebrado en 5 de Mayo próximo pasado, para el reemplazo del presente año, y siendo interesante tener noticia de cuál sea su verdadera residencia, se le cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que á la mayor brevedad posible se presente ante esta Alcaldía popular, para enterarle de cuanto le concierne en el asunto de la quinta. Ruego al señor Alcalde en cuyo pueblo se halle el referido mozo, le entere de la presente citacion, y me dé cuenta oportunamente de haberlo verificado, para los efectos ulteriores.

Algora 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Francisco Layna.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torresaviñan.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente, en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Torresaviñan 16 de Julio de 1872.— El Presidente, José Ruiz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Moratilla de los Meleros.

En sesion de este dia, se ha servido

acordar que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, tenga efecto en la Casa consistorial del mismo, constando de un solo colegio y seccion electoral.

Moratilla de los Meleros 28 de Julio de 1872.— El Presidente, Francisco Celada.— El Secretario, Eugenio Aguado.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Matarrubia.

El Ayuntamiento que presido ha de signado como único local para la celebracion de la eleccion que ha de tener lugar en los dias 24 y siguientes del próximo mes de Agosto, el piso bajo de las Casas consistoriales de esta villa, sito en la calle de la Plaza, núm. 1, donde podran concurrir los electores á emitir libremente sus votos.

Matarrubia 26 de Julio de 1872.— El Presidente, Agustín Perez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Duron.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado que las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar los dias 24, 25, 26 y 27 del próximo Agosto, este distrito conste de un solo colegio y seccion, en la Casa consistorial de esta villa, para que los electores acudan á emitir sus votos.

Duron 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Angel Vicario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alique.

Para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, esta Corporacion, en sesion de este dia, ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion, designando para ello la Casa de Ayuntamiento, donde los electores concurrirán á emitir sus votos si lo creen conveniente.

Alique 26 de Julio de 1872.— El Presidente, Juan Rebollo— Pablo Garcia, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Centenera.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, este distrito conste solamente de un colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Centenera 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Gregorio Moratilla.— P. A.— Silvestre de la Iglesia, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Olmeda del Extremo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 22 del corriente, ha acordado, que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los dias 24 y siguientes hasta el 28 del próximo mes de Agosto, conste este distrito en un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial de la misma, sita en la calle Real, núm. 14.

Olmeda del Extremo 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Manuel Arroyo.— Por su mandado.— Pablo Monge y Rucero, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado, que el único colegio electoral de esta villa, verifique las próximas elec-

ciones en la Casa consistorial de la misma, sita en la Plaza pública.

Romanones 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Ruperto Perez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beleña.

Para la próxima eleccion de Diputado á Cortes y Compromisario para Senadores, se señala como único colegio, la Casa de Ayuntamiento.

Beleña 27 de Julio de 1872.— El Presidente, Santiago del Val.

### ALCALDIA POPULAR

de la Riva de Santiuste y sus agregados: Quererencia y la Barbolla.

El Ayuntamiento que presido, con arreglo al art. 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegisladores, este distrito en un solo colegio, en la Sala de Ayuntamiento, calle del Callejon, núm. 8, en los marcados á este fin.

La Riva de Santiuste 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Rufino Merino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de ayer, acordó, que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, este distrito conste solamente de un colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Valdeconcha 28 de Julio de 1872.— El Alcalde, Ramon Lozano.— Félix Bronchalo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Almoquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

El Pozo de Almoquera 27 de Julio de 1872.— El Alcalde, Gerónimo Aguilera.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las Actas del escrutinio para la mesa y de los tres dias de votacion, que los Presidentes de las mesas tienen que dar en las elecciones de Diputados á Cortes.

Tambien se hallan de venta las listas electorales.

### SAL DE IMON Y LA OLMEDA

Las abundantes salinas de Imon y La Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza, núm. 10.— 6.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y BERNAL.